# ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0944-1PO3-23

| I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA | |
|---|---|
| **1.- Nombre de la Iniciativa.** | Que expide la Ley Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción y reforma los artículos 64 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. |
| **2.- Tema de la Iniciativa.** | Justicia. |
| **3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.** | Dip. Armando Tejeda Cid e integrantes del Grupo Parlamentario PAN. |
| **4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.** | PAN. |
| **5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.** | 28 de noviembre de 2023. |
| **6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.** | 28 de noviembre de 2023. |
| **7.- Turno a Comisión.** | Transparencia y Anticorrupción con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. |

## II.- SINOPSIS

Establecer medidas de protección para toda aquella persona que denuncie posibles hechos de corrupción relacionados con faltas administrativas y/o aporte información sensible al proceso de investigación de los mismos. Prever que la investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorias.

## III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 108 y 109 y en las fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 20 Apartado C, fracción V, párrafo segundo de la Ley Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

## V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

**Decreto** que **expide** la Ley Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción, para quedar como sigue:

**Ley Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción**

- **No se realiza cuadro comparativo por tratarse de un nuevo ordenamiento, sin correlativo vigente.**

| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
|---|---|
| **LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS** | **ARTÍCULO SEGUNDO**. Se **reforma** el segundo párrafo del artículo 64 y el segundo párrafo del artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue: |
| **Artículo 64**. … | Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando: |
| **I**. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; | IV. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; |
| **II**. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta | V. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta |

| | |
|---|---|
| administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y | administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y |
| **III**. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley. | VI. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley. |
| Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante. | Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección **en términos de la Ley Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción**. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante, **sin perjuicio de las medidas que establezca el Sistema Nacional Anticorrupción para la protección de denunciantes, testigos y afectos por hechos de corrupción.** |
| **Artículo 91**. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. | Artículo 91. |
| **No tiene correlativo** | **La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.** |
| Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de | Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras **podrán facilitar las medidas** |

| | |
|---|---|
| confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones. | **de protección necesarias de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción y se** mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones. |
| | **TRANSITORIOS.**<br><br>**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.<br><br>**SEGUNDO.** Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.<br><br>**TERCERO.** El Comité de Participación Ciudadana dentro de los 90 días siguientes a la publicación de este Decreto elaborará la Política de Protección a Testigos y Denunciantes de Conductas de Corrupción Relacionados con Faltas Administrativas para someterlo a consideración del Comité Coordinador. |

Alejandro Contreras